

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, con el que cumple el requerimiento del auto No. 298 del 4 de febrero del año en curso. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI
Santiago de Cali, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO	683
Actuación :	INTERDICCION JUDICIAL
Demandante :	DIANA PATRICIA GUERRERO
Interdicta:	PIEDAD NOGUERA GUERRERO
Radicado:	76001-31100-01-2018- 00524-00
Providencia:	Auto solicita valoración de apoyos

A través de escrito de fecha 4 de marzo de 2022, el abogado Rubén Darío Pereira Figueroa, presenta escrito al juzgado con el cual indica que la señora PIEDAD NOGUERA GUERRERO, si requiere apoyo judicial para la administración de los bienes que puedan llegar a quedar a su nombre, como también de la administración del dinero de la pensión y del retroactivo correspondiente una vez sea asignado, por lo cual solicita se adecue el tramite a un proceso de apoyo judicial y se nombre a la señora SANDRA GUERRERO NOGUERA como su apoyo judicial.

Al efecto se tiene que, a partir del 27 de septiembre del 2021, entró a regir el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personan que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan

ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

De otro lado analizado el artículo 6° de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem, por lo cual no es posible acceder a la solicitud de privar a la señora PIEDAD NOGUERA GUERRERO, de la administración de sus bienes o del dinero que pueda recibir a su nombre.

En nuestro caso, revisado el expediente se tiene que, se dictó sentencia No. 215 fechada el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en la que se decretó la interdicción de la señora PIEDAD NOGUERA GUERRERO y se designó como curadora a la señora DIANA PATRICIA GUERRERO MONTERO, y como CURADOR SUPLENTE LEGITIMA a la señora SANDRA GUERRERO NOGUERA, quien no se posesiono porque los contadores públicos designados de la lista de auxiliares de la justicia, no se posesionaron ni presentaron la confección del inventario y avalúo. Ahora bien, ante las situaciones de maltrato que supuestamente ha realizado la señora DIANA PATRICIA GUERRERO MONTERO contra PIEDAD NOGUERA GUERRERO y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señora PIEDAD NOGUERA GUERRERO, y a quien solicita ser declarado apoyo judicial de la misma, señora SANDRA GUERRERO NOGUERA,

en su calidad de hermana, al igual que a su apoderado judicial RUBÉN DARÍO PEREIRA FIGUEROA, con el fin de que informen lo sucedido en la cita del 15 de marzo de esta anualidad, en la Comisaria Primera de Familia de Terrón Colorado.

Al efecto se ordenará requerir a la apoderada judicial Dr. RUBÉN DARÍO PEREIRA FIGUEROA y a su poderdante señora SANDRA GUERRERO NOGUERA para que, como se les indico en el auto No. 298 del 4 de febrero del año en curso, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora PIEDAD NOGUERA GUERRERO y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo anotado, El Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

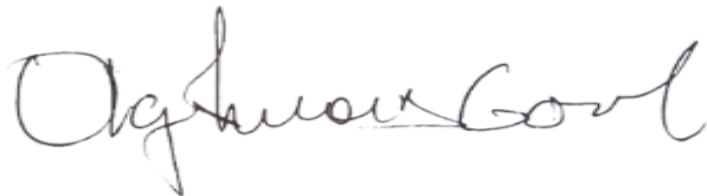
RESUELVE:

PRIMERO. – AGREGAR a los autos para que obre y conste la manifestación realizada por el apoderado judicial Dr. RUBÉN DARÍO PEREIRA FIGUEROA, en cuanto al apoyo judicial que requiere la señora PIEDAD NOGUERA GUERRERO.

SEGUNDO- SOLICITAR al apoderado judicial Dr. RUBÉN DARÍO PEREIRA FIGUEROA, para que informe a este despacho lo sucedido en la diligencia del 15 de marzo del año en curso en la Comisaria Primera de Familia de Terrón Colorado.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial y a quien pretende ser nombrado apoyo judicial de la persona en condición de discapacidad, para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto No. 249 del 7 de febrero del año en curso y alleguen la VALORACION DE APOYOS, de la señora PIEDAD NOGUERA GUERRERO, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



OLGA LUCIA GONZALEZ
Jueza

SBGS